CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: *CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO*

Bogotá, D.C., noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-28-000-2017-00018-00
ACTOR: BERNARDO CÓRDOBA CUESTA
DEMANDADO: JAIME MARÍN ARCE
ASUNTO: NULIDAD ELECTORAL– FALLO

Procede la Sala a resolver la demanda presentada por el señor Bernardo Córdoba Cuesta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el acto de elección del señor Jaime Marín Arce como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en adelante CRQ.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En la demanda, la parte actora solicitó lo siguiente[1]:

> *"(…)* ***2.1.*** *Se declare que el Acta 001 de 2017 por medio del (sic) cual se eligió el representante de las comunidades ante el Consejo Directivo de la C.R.Q fue*

[1] Folios 1 a 6.

> *expedido* ***de forma irregular por violación del debido proceso y con violación de las normas en que debía fundarse*** *toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío desconoció tres normas de atribución sustancial para su expedición: Los Artículos 87, 88 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995.*
>
> ***2.2.*** *Que, en consecuencia, se declare la nulidad del acta 001: "por medio de la cual se eligió un (1) representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el periodo institucional comprendido entre mayo de 2017 al 31 de Diciembre de 2019". (…)".*

2. Hechos

Pese a que en el acápite del sustento fáctico de la demanda el actor expuso, en su mayoría, las razones de inconformismo con el acto demandado, la Sala destaca los siguientes hechos:

Mediante Resolución 368 del 1 de diciembre de 2015, la Alcaldía de Circasia, Quindío, inscribió el Acta 02 de la asamblea de conformación y elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario San Agustín del mismo municipio, constituida el 22 de octubre de 2012, en la cual resultó elegida la señora Marling Claudina Pino como representante legal.

A través de certificación del 21 de agosto de 2015, el alcalde municipal de Circasia, Quindío, hizo constar que el Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal fue registrado ante la Alcaldía, con la Resolución 045 del 18 de febrero de 2014.

El 26 de abril de 2017, el Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal radicó una serie de documentos ante la CRQ, con el fin de acreditar los requisitos para participar en la elección del representante principal y suplente de los consejos comunitarios de las comunidades negras asentadas en el área de jurisdicción de dicha corporación autónoma.

En el Acta 001 de 18 de mayo de 2017 quedó registrado que los

representantes de las comunidades negras del Quindío eligieron al señor Jaime Marín Arce como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la CRQ, y a la señora Luz Aida Ibarra como su suplente.

3. Normas violadas y concepto de la violación

El demandante afirmó que el acto acusado lesionó los artículos 29 de la Constitución Política; 8º del Decreto 1745 de 1995; y 87, 88 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, sostuvo que la CRQ contrarió la presunción de legalidad del certificado expedido por el alcalde de Circasia, Quindío, del 21 de agosto de 2015, toda vez que desconoció que a través de esa constancia se demostraba la inscripción y vigencia de la Junta Directiva del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal, ya que entendió que había vencido el periodo de tres (3) años desde su conformación.

Consideró que dicha tesis trajo una validación errónea del artículo 8º del Decreto 1745 de 1995 que previó que *"el periodo de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años"*, por cuanto, contrario a lo afirmado por la CQR, la constancia emitida por la Alcaldía de Circasia, antes enunciada, y la Resolución 368 de 1º de diciembre de 2015 expedida por el citado ente territorial, prueban que al momento en que se produjo la elección de los señores Jaime Marín Arce como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la CRQ, y Luz Aida Ibarra como su suplente, se encontraba vigente la Junta del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal.

Agregó que de conformidad con la resolución en cita, el periodo de la junta antes mencionada vencerá hasta el 31 de diciembre de 2018, razón por la cual debió tenerse en cuenta al consejo comunitario antes señalado, para efectos de adelantar el trámite de elección del representante de las comunidades negras del Quindío delegado ante el Consejo Directivo de la CRQ.

4. Contestación de la demanda

4.1. Alcaldía Municipal de Circasia, Quindío

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2017, el señor Carlos Alberto Duque Naranjo, alcalde municipal de Circasia, Quindío, contestó la demanda a través de apoderado judicial, en los siguientes términos[2]:

Manifestó que se opone a las pretensiones del medio de control de la referencia, toda vez que dentro del proceso de convocatoria para la elección del representante de los consejos comunitarios de las comunidades negras no fue aportada la Resolución 368 del 1º de enero de 2015, que diera validez a la Junta Directiva del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal para hacer parte del Consejo Directivo de la CQR.

Comentó que el demandante no podía endilgar su obligación de allegar el mencionado acto al ente municipal de Circasia, sino que debió ser más proactivo en la acreditación del mismo, por lo que su omisión no puede ser alegada a través de esta vía judicial.

4.2. Corporación Autónoma Regional del Quindío

En documento electrónico aportado en disco compacto el 30 de agosto de 2017, la CRQ se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en lo siguiente[3]:

Señaló que la entidad inició el proceso de elección del representante legal principal y el suplente de las comunidades negras, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015; esto es, mediante aviso de convocatoria realizado en un periódico de amplia circulación y difusión en un medio televisivo.

Afirmó que en atención al procedimiento previsto por el artículo 2.2.8.5.1.3. del citado decreto, el secretario del Consejo Directivo de la CRQ recibió la documentación descrita en el aviso de la convocatoria, la cual es exigida a los consejos comunitarios para

[2] Folios 99 a 102.

[3] El CD reposa a folio 104 del expediente.

verificar los requisitos previos a la elección, y al revisarla encontró que la certificación allegada por el Consejo Comunitario San Agustín de Mebrillal se encontraba suscrita el 21 de agosto de 2015, esto es, hace más de un año y medio.

Advirtió que por tal motivo, solicitó al municipio de Circasia validar o confirmar la existencia de ese consejo comunitario, petición que fue resuelta a través del Oficio ALC-50-14-59-103, en el que la Alcaldía expresó que revisados los archivos de la entidad se observaba que el periodo de dicha corporación venció, comoquiera que el Acta 01 del 22 de octubre de 2012, por medio de la cual se eligió a la junta y al representante legal, se inscribió mediante Resolución 045 del 18 de febrero de 2014.

Adujo que por tal motivo, no se podía avalar ni confirmar la existencia del Consejo Comunitario de San José de Membrillal, aunado al hecho de que en el proceso de elección no se aportó documento alguno que permitiera determinar su existencia y representación legal, más allá de la resolución y la constancia en mención.

4.3. Jaime Marín Arce, elegido como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la CRQ

A través de memorial enviado el 29 de agosto de 2017, vía correo electrónico, el elegido contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, con las siguientes argumentaciones[4]:

Indicó que la CRQ siguió el procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015, ya que dentro de los términos establecidos por la norma procedió a revisar la acreditación de los requisitos por parte de las comunidades negras participantes.

Comentó que en ese proceso no podía aceptarse la validación de la comunidad afrodescendiente San Agustín, pues el alcalde municipal de Circasia no avaló ni confirmó su existencia, según lo manifestó en el Oficio ALC-50-14-59-103.

[4] Folios 106 a 110.

5. Actuación procesal

En auto del 10 de julio de 2017, se corrió traslado al demandado y a los demás intervinientes de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días[5].

A través de proveído del 3 de agosto de 2017, se admitió la demanda, se negó la medida cautelar solicitada y se ordenaron las notificaciones de rigor[6].

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011[7].

El 2 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se desarrollaron las actividades propias de esta etapa procesal, entre ellas el saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas; se precisó que no fueron propuestas excepciones previas.

El litigio se fijó de la siguiente manera:

> *"la controversia en este proceso está circunscrita a determinar si con la expedición del acto demandado –Acta No. 001 del 18 de mayo de 2017- se vulneraron los artículos 29 de la Constitución, 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, 8 del Decreto 1745 de 1995 y los artículos 2.2.8.5.1.3 y 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015. De manera concreta hay lugar a determinar: 1) Si la Corporación Autónoma Regional del Quindío cumplió y siguió el procedimiento establecido en los artículos 2.2.8.5.1.3 y 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, en la elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras del Quindío ante la CRQ. 2) Si violó la CRQ la presunción de legalidad del certificado expedido por el municipio de Circasia, en donde consta la inscripción de la Junta y la vigencia del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal, 3) Si*

[5] Folio 21.
[6] Folios 66 a 75.
[7] Folio 146.

> *se realizó una valoración errónea del certificado aportado y por tanto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995, puesto que el periodo de la Junta del Consejo Comunitario terminaba el 31 de diciembre de 2018.”*

En la misma diligencia, se prescindió de la audiencia de pruebas y se consideró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, y al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Corporación Autónoma Regional del Quindío

La apoderada de la CRQ reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y agregó que la valoración de la certificación expedida por el alcalde de Circasia, Quindío, el 21 de agosto de 2015 fue acertada, en tanto se tuvo en cuenta la Resolución 045 de 2014 que inscribió a la junta del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal, así como el periodo de duración del mismo, en los términos del artículo 8º del Decreto 1745 de 1995.

Recalcó que dicho documento no acreditaba el requisito de vigencia de la citada corporación, ya que el plazo desde su inscripción había vencido.

Precisó que si bien en la audiencia inicial la parte actora aportó el Acta 002, proferida por el Consejo Comunitario de San Agustín de Membrillal, dicho documento no fue puesto en conocimiento de la CRQ para acreditar de los requisitos establecidos en el Decreto 1066 de 2015, con el fin de participar en la elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la CRQ.

6.2. Jaime Marín Arce, elegido como representante de las

comunidades negras ante el Consejo Directivo de la CRQ

El demandado insistió en los fundamentos señalados en la contestación de la demanda y añadió que conforme con la certificación del 21 de agosto de 2015, allegada por el Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal a la CRQ para efectos de participar en el proceso de elección del representante de comunidades negras ante el Consejo Directivo de la entidad, el periodo de la junta venció el 31 de diciembre de 2015, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 1745 de 1995, de manera que a la fecha de la elección demandada no se encontraba vigente.

6.3. Parte demandante

El actor reprochó que la CRQ no cumpliera con el procedimiento previsto por el Decreto 1066 de 2015, ya que esa norma no estableció un trámite de validación del certificado de la junta y su representación legal.

Explicó que el municipio de Circasia y la CRQ tuvieron la oportunidad para quebrantar la presunción de legalidad del certificado y del Acta 002 de 2015, aportada en la audiencia inicial, situación que no ocurrió, por lo que se entiende probado que el consejo Comentario San Agustín de Membrillal se encontraba vigente en el trámite de la elección del miembro del Consejo Directivo de Comunidades Afrodescendientes.

Reiteró la lesión de la presunción de legalidad del certificado expedido el 21 de agosto de 2015 por el alcalde de Circasia y la valoración errónea de dicho documento a la luz del artículo 8º del Decreto 1745 de 1995.

7. Concepto del Ministerio Público

El agente especial del Ministerio Público se abstuvo de pronunciarse al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según el numeral 3º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 13-4 del Acuerdo No. 58 de 1999, la Sección es competente para conocer este proceso, en única instancia.

2. Análisis de los cargos

La Sala, con fundamento en la fijación del litigio, resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1) Si la Corporación Autónoma Regional del Quindío cumplió y siguió el procedimiento establecido en los artículos 2.2.8.5.1.3 y 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, en la elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras del Quindío ante el Consejo Directivo.

2) Si violó la CRQ la presunción de legalidad del certificado expedido por el municipio de Circasia, en donde consta la inscripción de la Junta y la vigencia del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal,

3) Si se realizó una valoración errónea del certificado aportado y por tanto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995, puesto que el periodo de la Junta del Consejo Comunitario terminaba el 31 de diciembre de 2018.”

Precisado lo anterior se procederá a resolver cada uno de los problemas jurídicos planteados:

El artículo 26 de la Ley 99 de 1993, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, define el consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales como el órgano administrativo de dicha entidad y establece que debe estar conformado por:

“a. El gobernador o los gobernadores de los

departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

b. Un representante del Presidente de la República;

c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente;

d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

e. Dos (2) representantes del sector privado;

f. ***Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas****;*

g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas." (Negrillas fuera de texto).

En este caso, el 18 de mayo de 2017 se realizó la elección de los señores Jaime Marín Arce y Luz Aida Ibarra como representantes de las comunidades negras -principal y suplente- ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo cual quedó registrado en el acta No. 001.

Para la elección de dichos representantes, la Corporación

Autónoma adelantó el procedimiento establecido en el capítulo 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.8.5.1.1. dispone:

> "*Convocatoria. Para la elección del representante y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Director General de la respectiva Corporación formulará invitación pública a los respectivos Consejos Comunitarios, en la cual se indicarán los requisitos para participar en la elección, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.*
>
> *La convocatoria se publicará en una sola oportunidad en un diario de amplia circulación regional o nacional con treinta (30) días de anterioridad a la fecha de realización de la elección, y se difundirá por una sola vez por medio radial o televisivo."*

Con base en esta norma, decidió convocar a las comunidades negras asentadas en su jurisdicción a la reunión de elección del representante principal y suplente ante el Consejo Directivo de la entidad, invitación que fue publicada el 4 de abril de 2017 en el Diario Regional La Crónica del Quindío[8].

En el aviso correspondiente se indicó que las comunidades con interés en participar debían hacer llegar a la oficina Asesora Jurídica de la entidad, a más tardar el 26 de abril de 2017, los documentos -exigidos en el artículo 2.2.8.5.1.2 del decreto 1076 de 2015- que son los siguientes:

> *"Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:*
>
> *a) Certificación expedida por el alcalde municipal*

[8] Visible a folio 111

correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;
c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato."

El Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal, mediante oficio remisorio del 25 de abril de 2017[9], suscrito por la representante legal, aportó los siguientes documentos:

- ✓ Certificación expedida por el Alcalde Municipal de Circasia suscrito el 21 de agosto de 2015, donde se constata que el Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal y la elección de la junta directiva y representante de la Comunidad Afrodescendiente San Agustín de Membrillal, existe y está registrado ante dicha alcaldía mediante la **Resolución 045 del 18 de febrero de 2014** y la representante legal es la señora Marling Claudina Pino Benítez[10].

- ✓ Certificación del 22 de abril de 2014, proferida por el Director Territorial del Incoder Quindío, donde se constató que se encuentra en trámite el proceso previo que se requiere para la compra del predio San Agustín en la Vereda Membrillal del Municipio de Circasia, para las comunidades negras[11].

- ✓ Original y copia del Acta 3 del 25 de abril de 2017 de la Asamblea General de designación de los miembros del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal postulados como candidatos al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se nombró a los

[9] Folio 55 vto. ibídem.
[10] Folio 55 ibíd.
[11] Folio 56 ibíd.

señores Bernardo Córdoba Cuesta y Marling Claudina Pino Benítez[12].

Una vez esos documentos fueron presentados, se procedió con la revisión de los mismos, tal como lo señala el *artículo 2.2.8.5.1.3* del decreto 1076 de 2015 que dispone:

> *"Revisión de la documentación. La Corporación Autónoma Regional revisará los documentos presentados y verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos. Posteriormente, elaborará un informe al respecto, el cual será presentado el día de la reunión de elección."*

En cumplimiento de la función de revisión, el secretario general del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, remitió vía correo electrónico, el 8 de mayo de 2017, una solicitud de validación o confirmación de la existencia y representación legal del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal al alcalde municipal de Circasia[13].

Por medio de oficio ALC-50-14-59-103 del 9 de mayo de 2017 de la Alcaldía de Circasia, informó:

> *"En atención a su solicitud remitida a través de correo electrónico de la Alcaldía de Circasia, relacionada con la solicitud de validar o confirmar la existencia y representación legal del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal en la jurisdicción del municipio de Circasia, me permito informar lo siguiente con base en el acto administrativo existente y relacionado con este Consejo Comunitario:*
>
> *1. Mediante resolución 045 del 18 de febrero de 2014, la Alcaldía de Circasia inscribió el Consejo Comunitario San Agustín de Memebrillal y la Elección de la Junta Directiva y Representante Legal de la Comunidad Afrodescendiente San Agustino, del municipio de Circasia Quindío.*

[12] Folios 56 vto. y 57 ibíd.
[13] Folios 54 y 54 vto. ibíd.

> *2. En dicha Resolución en su artículo primero determinó inscribir el Acta No. 01 de la Asamblea de conformación y elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario San Agustín del Municipio de Circasia, constituido el día 22 de octubre de 2012. (…)*
>
> *4. Teniendo en cuenta la norma transcrita y contrastada con la Resolución 045 del 18 de febrero de 2014, donde consta que la Junta Directiva del Consejo Comunitario fue elegida el 22 de octubre de 2012,* ***se encuentra que el periodo de dicha junta ya terminó por haber superado los tres años de conformación y por no encontrarse en los archivos de la Alcaldía información relacionada con la conformación de nueva Junta.***
>
> ***Por lo antes expuesto, la Alcaldía no avala ni confirma la existencia ni la Representación Legal del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal*** *con la jurisdicción en el Municipio de Circasia."* (Negrillas fuera del texto original)

Como consecuencia de lo anterior, el Secretario General del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma realizó el informe final de revisión y verificación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la que indicó:

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.3 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio entre otros del Decreto 1523 de 2003, el Secretario General del Consejo Directivo de la entidad quien tiene asignada la función de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Decreto 1076 de 2015, así como replicados en la Convocatoria respectiva, presentados por parte de los Consejos Comunitarios que se inscribieron para participar en la elección de representante y suplente de las comunidades negras de la jurisdicción ante el Consejo Directivo del CRQ, se permite rendir el informe final de la verificación: (…)*
>
> *3. El día 26 de abril de 2017, siendo las 5:30 p.m.se cerró el periodo de inscripción de los Consejos Comunitarios y candidatos. Se inscribieron dos (2) Consejos Comunitarios, así:*

Consecutivo	***Nombre Consejo Comunitario***
1	*Consejo Comunitario La Primavera*
2	*Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal*

4. El Secretario General (Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la CRQ) del Consejo Directivo de la entidad, procedió a la evaluación y verificación de los documentos aportados por los Consejos Comunitarios inscritos a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma antes señalada, cuyo resultado es el siguiente: (…)

CONSEJO COMUNITARIO SAN AGUSTÍN DE MEMEBRILLAL

REQUISITO	*CUMPLE*	*NO CUMPLE*
Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal		*X Presenta certificación de mandatario anterior. Confrontada la información por parte del municipio, se niega la existencia e inscripción del Consejo Comunitario*
Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, sobre la	*X Allega certificación del Director Territorial del INCODER Quindío*	

existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción		
Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato	*X* *Allega el documento en el cual consta la designación de BERNARDO CORDOBA CUESTA como candidato principal y MARLING CLAUDIA PINO como candidato suplente*	

Debido a la documentación presentada, el Consejo Comunitario NO cumple con el requisito de existencia del mismo, como tampoco la inscripción de la Junta Directiva. Por ello no es posible participar en el proceso de elección convocado por la entidad."[14]

De acuerdo con todo lo mencionado con antelación, esta Sección no advierte incumplimiento alguno del procedimiento establecido en los artículos 2.2.8.5.1.3 y 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que la Corporación Autónoma realizó la convocatoria en los términos establecidos en el decreto, verificó la documentación allegada y realizó el informe correspondiente.

Asimismo, le correspondía al Consejo Comunitario interesado en participar allegar la documentación exigida con los datos vigentes, de manera que al hacerse la revisión por parte de los funcionarios encargados, encontraran los requisitos cumplidos y

[14] Folios 12 a 16

procedieran a rendir el informe correspondiente.

Precisado lo anterior, se procederá a resolver los demás problemas jurídicos, esto es si violó la CRQ la presunción de legalidad del certificado expedido por el municipio de Circasia, en donde consta la inscripción de la Junta y la vigencia del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal y si se realizó una valoración errónea del certificado aportado y por tanto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995, puesto que el periodo de la Junta del Consejo Comunitario terminaba el 31 de diciembre de 2018.

Al respecto se tiene que el artículo 8 del decreto 1745 de 1995 establece:

> *"Conformación y período de la Junta del Consejo Comunitario. El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996.*
>
> *Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas."*

Ahora, con la demanda así como con los alegatos de conclusión, la parte actora allegó los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 368 del 1 de diciembre de 2015 por medio de la cual la alcaldía de Circasia inscribió el acta No. 02 de la asamblea de conformación y elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario San Agustín del Municipio de Circasia Quindío, constituido el 22 de octubre de 2012[15].

- Copia del Acta No. 02 del 24 de abril de 2015 de la asamblea de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario San Agustín, en donde se eligieron a los señores Bernardo Córdoba como presidente, Jorge Omar Viveros como vicepresidente, Mario Hormiga como secretario, Luz Aida Ibarra como tesorera, José

[15] Folios 9 y 10

Linson Grueso como fiscal[16]

Por medio de estos documentos el actor pretende demostrar, ante esta instancia, que para la fecha en la que presentó los documentos sí había una Junta Directiva vigente. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, se encuentra que esos documentos no hicieron parte de los aportados por el Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal para la participación en la elección del miembro de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, puesto que en ese momento, tal como se dijo con antelación, solo se allegó una certificación expedida por el Alcalde Municipal de Circasia **suscrita el 21 de agosto de 2015**, donde se indicaba que el Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal y la elección de la junta directiva y representante de la Comunidad Afrodescendiente San Agustín de Membrillal, existía y estaba registrado ante dicha alcaldía mediante la **Resolución 045 del 18 de febrero de 2014**.

Así las cosas, al haberse allegado en el año 2017 una certificación de la alcaldía expedida en el año 2015, es claro que se entregó un documento desactualizado, y por tanto no se acreditó dentro de la oportunidad correspondiente el cumplimiento de los requisitos que se exigían para participar.

En este punto se insiste que era una carga del respectivo Consejo Comunitario allegar los documentos vigentes para poder participar en la convocatoria, y acreditar el efectivo cumplimiento de todos los requisitos.

Entonces, si bien de la resolución 368 de 2015 se tiene que la Junta del Consejo Comunitario se encontraba vigente en el momento de la convocatoria, lo cierto es que la representante legal no acreditó dicha circunstancia en el proceso de la convocatoria, puesto que allegó a la CQR un certificado que no tenía los datos actualizados, de manera que no se acreditó que ese Consejo Comunitario cumplía con ese requisito.

[16] Folios 158 a 160

No puede pretender el demandante, que los funcionarios de la Corporación Autónoma o de la alcaldía allegaran los certificados vigentes de la junta del consejo comunitario, puesto que tal obligación le corresponde al consejo comunitario, tal como lo dispone el artículo 2.2.8.5.1.2. Además es esa organización la que tiene conocimiento de las resoluciones por medio de las cuales se inscriben las actas de elección de su junta.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que se desconoció la presunción de legalidad de la certificación expedida por el municipio de Circasia, puesto que la Corporación Autónoma verificó los documentos allegados en la oportunidad correspondiente, en los cuales no se encontró que la junta del Consejo estuviera vigente.

Por lo anterior no le asiste razón a la parte demandante en los cargos planteados en la demanda y en consecuencia se negarán las pretensiones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Deniéganse las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente

ROCÍO ARÁUJO OÑATE
Consejera de Estado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado